

CONQUISTA EN LA MILI (IV)

Juan P. Gutiérrez García

1733

Aunque la R.O. de 17 de diciembre de 1732 establece en España el reclutamiento por levas y quintas, de nuevo queda libre **Conquista**, “por no permitirlo la cortedad de su vecindario” del repartimiento de 253 hombres, aunque no lleguen a las dos varas de altura, que la provincia ha de aportar a la leva de 7.153 soldados para que sirvan durante cinco años en los Regimientos de Infantería Española en el año 1733, según dice la resolución del Corregidor de Córdoba de 7 de enero de 1733¹.

Leva que tampoco cuenta con la aportación de aquellos “(...) Vagamundos (y) Holgazanes (que) fueren hábiles, y de edad competente para el manejo de las armas, que se (pondrán) en custodia, para (destinarlos) á los Regimientos que sea conveniente; y en ínterin, han de ser asistidos con una ración de pan de á veinte y quatro onzas Castellanas, y quatro quartos al día, valiéndose á este fin las Justicias de los caudales de penas de Cámara, y otros qualesquiera aplicados á gastos de justicia; y á falta de ellos, de los árbtrios, y propios de la Comunidad (...) según dicta la Real Ordenada “En Buen Retiro, á quinze de Diciembre de mil setecientos y treinta y tres “ recibida por el Alcalde de **Conquista**, Luis Alonso Mohedano “²

1734

Sin embargo, 1734 comienza con una nueva “Ordenanza de su Magestad de 31 de enero de 1734, sobre la formación de treinta y tres Regimientos de Milicias”³ que sí afecta a este pueblo.

La Ordenanza en cuestión dictada por Felipe V “para la defensa, y mayor seguridad de mis Reynos, y Costas de España” establece que se formen “por ahora (...) sólo treinta y tres Regimientos de Milicias”, dos de los cuales corresponden a Córdoba.

Su formación se ha de ajustar , entre otras, a las normas siguientes:

1.- Se aprovecharán “las antiguas Compañías, y Regimientos de Milicias (...).

2.- Cada Regimiento estará formado por un Batallón de siete compañías de cien hombres cada una, con sus tres banderas⁴, su plana mayor, sus oficiales y suboficiales de compañía, tambor, cuatro cabos de escuadra y noventa y seis soldados por compañía “que no sean menores de veinte años, ni mayores que de quarenta (...) aptos para el manejo de las armas, á la marcha, y al servicio (...) y que irán siendo sustituidos por los Lugares en caso de “que muriere, ò enfermarse, ò por algún motivo se ausentare de las Compañías (...)”

3.- “Las Compañías se formarán en los Lugares de cada Partido, á medida de su vecindad, y del repartimiento que se les haga, (...) entre la gente de más provecho, menos ocupada al cultivo de haciendas y no casada, en quanto se pueda (...).

Ahora bien, “Todos los Hidalgos, y Nobles, que sirvan en estos Regimientos, serán considerados como Cadetes (...) y, por eso, “se pondrán siempre en las primeras hileras, y en los puestos de ventaja (...)”.

4.- Cada oficial se proveerá de su uniforme á sus expensas”. “Será obligación de los Pueblos apromptar los veinte y tres mil y cien vestidos correspondientes a los treinta y tres Regimientos”,



Cada “Vestido se ha de componer de Casaca, Chupa, Calzón, (fabricados de paño) Medias, Zapatos, Sombrero, Cartuchera, Correa y Frasco para la Pólvora”

“La buelta (fabricada de paño) y chupa del vestuario de los dos Regim^{tos} de Córdoba deberán ser el primero verde (el de Córdoba) y el segundo amarillo (el de Bujalance, 9º Batallón de Córdoba),

5.- El “Armamento por ahora de estos treinta y tres Regimientos de Milicias es de veinte y tres mil y cien Fusiles, con sus Bayonetas (...) y la Pólvora para los ejercicios, que cada año llega á trescientos y diez quintales (...) distribuidas entre las Cabezas de Partido y guardadas “en las Casas de

Ayuntamiento” los vestidos y “parages que sean más a propósito, en que se mantengan sin humedad, ni el riesgo de que padezca incendio”

A Córdoba le serán repartidos “para dos Regimientos: 1.400 vestidos, 1.400 armas y 20 quintales de pólvora cada año”

6.- “Los Soldados (serán tratados) con afabilidad, y sin irritación, si no acertaren à hacer con promptitud los movimientos del exercicio (...)”

(...)

El 18 de marzo de 1734 “estando en las casas de la posada del Sr. D. Fran^{co} Bastardo de Zisneros, Correx^{or} desta Ciu^d (de Córdoba) (...) teniendo presentes los últimos vezindarios hechos (...) y el repartim^{to} de Milizias practicado a nueve de sep^e del año pasado de mill setez^{tos} y diez y nueve (...) prozedió à hazer el repartm^{to} de los unimill y quatrocientos Soldados Milizianos de que se deven componer los dos Rex^{tos} que tocaron a esta Ciu^d y Rey^{do} según (...) la Rⁱ Ordenanza (de) treinta y uno de enero pasado deste año (1734) de los quales tocaron a (...) la (Villa) de la **Conquista**, Dos (2) (...) que mandó se haga saber por bereda (a este pueblo) para que los alisten y de ello remitan testim^o.”

En efecto, “Fran^{co} Fernández parte de Córdoba (...) à veinte y quatro de Marzo de mil setez^{tos} y treinta y quatro” para traer, entre otros lugares, a **Conquista** el despacho en que se le comunica que tiene que contribuir con dos milicianos al Ejército de Milicias reorganizado por la R. Ordenanza antes dicha, por cuyo servicio cobra 8 reales.

“Acisclos díaz Mohedano, sacristán de esta V^a de la **Conquista** (...), al estar ausente el escribano, le lee y le hace saber al Sr. Alcalde Cristóbal Mohedano de la Calle el despacho el cual visto por su merzed mandó que se cumpla y execute en todo y por todo como en él se contiene y que para su maior osserbanzia se lleve a las casas de aiuntam^{to}”, firmando ambos el testimonio levantado y entregado al veredero para los efectos oportunos.

Conquista, pues, tiene que costear dos milicianos a expensas del pueblo, lo cual requiere unos gastos que no todos los lugares pueden afrontar de momento.

Sabedor de esto, el Rey dicta un R. D. de 8 de julio de 1734 por el cual resuelve que los gastos derivados de “la obligación de los Pueblos (a) apromptar los (...) vestidos (...) à proporción de la gente, que se reparte à cada uno (...) sean sufragados por repartimiento entre sus vecinos” en el caso de “que por su pobreza, cortas poblaciones, y poco tráfico, no pudieren acudir al gasto de este vestuario, por el medio de propios, ù arbitrios (...)”.

No debió ser bien atendido y/o entendido el R. D. que citamos, puesto que “Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León (...) de Córdoba (...) en 14 de agosto de 1734, se ve obligado a dictar una nueva Resolución “para más clara inteligencia de (su) resolución”.

Los Pueblos no debieron darse mucha prisa en el cumplimiento de lo que se les pide en relación con la organización de los dos Regimientos de Milicias que correspondieron a Córdoba, pues el Corregidor “reconociendo que muchos Pueblos en grave perjuicio, y atraso del Real servicio, no han remitido los (...) testimonios, ni informes” que se les solicitan, exige lo hagan para el “día quince de enero próximo” de 1735, según acuerdo tomado en el Cabildo de Córdoba celebrado el “veinte y nueve de este mes” de Diciembre de 1734.

Así, pues, una vez más, el veredero “Fran^{co} Fernández parte de Córdoba el 20 de diciembre de 1734 con el despacho en el que se ordena a **Conquista** “remita testim^o de los sol^{tos} milizianos q. A alistado y sorteado è informe los oficiales naturales de dho. Pueblo y sirban agregados a Plazas y à imbáldos (...) tomando de ello (...) testim^o à continuaz^{on} deste y cobrando 8 Reales (a **Conquista**) p^r su trabajo papel e imprenta (...)”.

El “veinte y quatro días del mes de diziembre de mill setez^{os} y treinta y quatro años (...) Cristóbal Mohedano de Molina recoge la Real orden y despacho cuyo contenido haze sauer a los Capitulares desta Villa y alcalde hord^o della que se alla ausente della, luego que se restituya à ella”; de todo lo cual “y para que conste (da el correspondiente) escrito (...) y lo firma”.

1735

Hecho el repartimiento de milicianos y sabido que **Conquista** tiene que aportar dos hombres (notificaciones de 22 de marzo de marzo y 14 de diciembre de 1734), se ha de efectuar el “repartm^{to} entre los pueblos de lo que le toca pagar a cada uno (...) por lo correspondiente a bestidos al precio de Dozientos y catorze r^{es} Vⁿ cada uno a que se remataron, como de los gastos comunes de Vanderas, Caxas, Alabardas, Quártel y sus gastos, Recluta de Tambores, Libros, Maestros y Arquiler de casas para los dos Sargentos Mayores, y un Ayudante más los quarenta y quatro bestidos de veinte y ocho Sargentos, y diez, y seis Tambores (...) paras la formación de dichos cuerpos”.

Operación que lleva a cabo el Corregidor D. Francisco Bastardo de Cisneros, que dicta el correspondiente Auto en la ciu^d de Cór^{ua} à Diez y ocho días del mes de marzo de mill setez^{os} treinta y zinco”

En él establece que “**Conquista** (...) por dos vestidos debe quatrocientos, veinte y ocho reales, y por

las partidas de aumento le tocan veinte y siete reales y treinta maravedís de vellón” que dan un total de 455 reales que se han de pagar a D. Juan de Castillejo Tafur Depositario nombrado para la perzept^{ón} de estos Caudales dentro de diez días siguientes a la intimación del despacho correspondiente.

Este despacho sale de Córdoba a dos de junio de mill setezientos y treinta y zinco a^s traída por Manuel Fernández para que este Pueblo sepa que “**Conquista**, situada a 16 leguas de Córdoba, ha de concurrir à la formación del Rgt^o de Miliz^s de Bujalance con el contingente de 2 milicianos” y pagar 455 reales como contribución a los gastos.

Es entregado el despacho a Cristóbal Mohedano de la calle, alc^e hord^o de esta Villa”, el cual “habiéndola visto y entendido” manda “se cumpla y ex^{te} en todo y por todo, (...) que se pague al beredero 8 reales por su trabajo papel e imprenta (y) que el escribano Cristóbal Mohedano de Molina dé fe de cuanto antecede firmando la correspondiente diligencia “en esta villa de la **Conquista** a zinco días del mes de junio de mill setez^{os} y treinta y zinco años”

Sin embargo, a pesar de todo lo dicho, **Conquista** logra, al fin, quedar exenta de todo, seguramente por su corta población y su mísera situación de pobreza.⁵

1737

Sabemos que **Conquista** no puede aportar “(...) presos en la Cárcel (...), por Vagamundos mal entretenidos que (se destinarán) al servicio de la Infantería, siendo buenos para la fatiga de la Guerra” en cumplimiento de la Real Orden dada en Madrid, y Abril 31 de 1737” recibida en “**Conquista** a tres días del mes de maio de mill setez^{os} y treinta y siete”

Y aunque sabemos, también, que está exenta de momento de aportar hombres y dinero al Regimiento de Bujalance de las Milicias recientemente reorganizadas, no por eso deja su alcalde de recibir cuantas órdenes emanan de la autoridad competente relacionadas con aquéllas.

Así ocurre en “siete días del mes de marzo de mill setez^{os} y treinta y siete años”, fecha en que se recibe al veredero Fran^{co} Fernández que había salido de Córdoba el veinte y siete del mes de Febrero de 1737 para traer al Alcalde de **Conquista** Alonso Díaz Mohedano un despacho en el que se contiene el R. D. de 23 de Enero de 1737 dado por Felipe V en el que se ordena que los Oficiales que, à poco tiempo de haver tomado possession de sus empleos, solicitan Licencia para retirarse a sus casas, no puedan pretender, ni gozar más fuero, Exempciones, o Proheminencias en los Pueblos de su residencia, por razón de haverme servido en las Milicias, á menos, que cuando ayan obtenido el permiso Real para retirarse, precede haver servido doce años en los referidos Cuerpos de Milicias, ò que su crecida edad, ò achaques les impida continuar”.

El Alcalde “m^o seg^e cumpla y ex^{te} en todo y por todo y que se paguen 8 reales al veredero; de todo lo cual da fe el escribano Cristóbal Mohedano de Molina quien levanta la consiguiente diligencia que entrega al veredero para los efectos oportunos⁶.

Posteriormente, “En lavilla dela **Conquista** a diez y siete días (de diciembre de 1737) ante el Sr. Luis Alonso Mohedano Alc^e hor^d desta Villa, el veredero fran^{co} fernández que había salido de Córdoba a Onze de Diz^e de mill setez^{tos} y treinta y siete a^s, cobrando ocho rs en **Conquista** por su trabajo, se presentó Una copia del despacho contenido en el p^{te} que da principio a estas dilig^s y por su mer^d visto m^{do} seg^e cumpla y ex^{te} entodo y por todo como por dha horden se previene y manda y no firma por no sauer, lo señala dela señal que acostumbra de que doy fee = Rubricado: Cristóbal Mohedano de Molina”.

Dicho parte “declara (...) que los Oficiales, y Cadetes de los Regimientos de (las Milicias) que tengan empleos en (...) Lugares de mis Reynos, asistan, y estén obligados á asistir á los Ayuntamientos, y sus funciones la mayor parte del año (...) En San Lorenzo el Real á diez y seis de Noviembre de mil setecientos treinta y siete”⁷

1738

No todo el mundo sirve para soldado. Así se hace constar al alcalde de **Conquista**, Antonio Muñoz, que es requerido para que cumplimente la “Real orden (...) en que se declara, que los Oficiales de los Regimientos, no admitan hombre alguno de los arrestados en las Cárceles, para Soldado, que tenga menos de dos varas de altura menos dos dedos, con robustez, y fuerzas, libres de accidentes, habituales, mal de corazón, cortedad de vista, y otros incurables, y de edad de diez y ocho años hasta quarenta y cinco (...)”⁸

1739

“Haviéndose experimentado el poco cuidado, y omisión, con que proceden las Justicias en el cumplimiento de las Órdenes del Rey (...), para la aprehensión de los Vagamundos, Rateros, y Mal-entrenidos” se dicta una nueva Real Orden por la que se ordena “á las Justicias (...) zelen principalmente sus respectivos Pueblos, y que en ellos no se consiente gente ociosa, vagamunda, ratera, y mal entretenida; y que á los que se aprehendieren por qualquiera de dichas causas, ó excessos, que cometan, se les haga la correspondiente sumaria información, y al mismo tiempo se mande reconocer del Médico, y Cirujano del Lugar (...) para certificar si padece algún accidente habitual, que le indisponga para el servicio de las Armas en los Regimientos de Infantería, ó para los trabajos en la Plaza de Orán (...)”.

Orden que “*Mig^l Muñoz, Alc^o ordinario desta Villa (de **Conquista**) manda llevar al aiuntam^{to} p^a su m^{or} observancia. **Conquista** y marzo veinte y tres de mill setez^{tos} y treinta y nueve años*”.⁹

1741

Córdoba ha de aportar una quinta de 280 hombres para la leva de 7.919 soldados, que servirán en los Regimientos de Infantería Española.

Estos reclutas han de ser sorteados teniendo en cuenta las siguientes normas, entre otras,:

- “(...) los emanzipados que no tubieren separados los caudales de su emanzipación, (...) deben yncluirse en el sorteo, por estimarse la emanzipación sola por fraudulenta y para ebadirse de quintas”.

- “(...) los milizianos casados no deben entrar en suertes, (...).

- Los que, después de serlo, murieron sus padres y quedaron hixos únicos de viudas pobres o de padres anzianios, no deberán incluirse”.

- “(...) los mozos que estuvieren capitulados para casarse con parientas y ayan ynbiado pro bula para ello (...) debe excluirse del sorteo, por reputarse amonestado antes de la orden”.

- “(...) los zinco pies completos que an de tener de estatura los quintados son heométricos, y componen dos baras castellanas menos dos pulgadas, de cuia estatura deben comprehenderse”¹⁰.

Esta R.O. dada en “Buen- Retiro à cinco de Diciembre de mil setecientos y quarenta y uno” no afecta a Conquista “por no permitirlo la cortedad de su becindario” según el repartimiento hecho “en la ciud de Córva a diez y siete de Dicbre de mill seteztos y quarenta y uno” comunicado a los pueblos a partir del 18 de diciembre de 1741 por el Corregidor D. Francisco Bastardo de Cisneros y Mondragón.¹¹

1744

Las levas, que no cesan, y la poca motivación que tienen los hombres por servir en el Ejército hacen que sobreabunden los desertores que padeciendo “*miserias, y trabajos (...) se hallan dispersos en los Países estrangeros (...) no atreviéndose a introducirse en (los dominios españoles) temiendo (la) justa indignación (del Rey)*”.

Por eso, el Rey Felipe V “*mediando entre (su) amor paternal, y la integridad de (su) justicia los clamores del ruego con que se (le) presenta el arrepentimiento del*



delincente; (...) viene “en conceder Perdón general a todos los Desertores (...) con la calidad, de que (se presenten) dentro de quarenta días de la fecha de este Real Indulto”.

Este indulto concedido en “Buen – Retiro à diez de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro” es comunicado a todos los Pueblos.

En su consecuencia, “*en la ciudad de Córdoba a Diez y ocho días del mes de diziembre de mill setezientos quarenta y quatro, (...) Dⁿ Fran^{co} Bastardo de Zisneros, Corregidor de esta Ciu^d”* procede al repartimiento de 941 hombres con destino a los Regimientos de Milicias de Bujalance y de Córdoba, en el cual está integrada **Conquista**, entre los pueblos de esta jurisdicción provincial y “*a propor^{on} de su vezindarios teniéndose presente los que cada uno tiene en el exercito para que aprompten los que les faltasen*”(…).

Excluidas “*las V^{as} de Chillón y Torremilano en fuerza de las órdenes anteriores expedidas para ello*” se sigue que “*Ala de **Conquista** letoca Unhombre que deue Sortear porno tenerlo en Camp^a ni alistado*”.

El veredero *Joseph Velasco* sale de Córdoba el 30 de diciembre de 1744 y llega a **Conquista** “*en dos días del mes de enero de mill setz^{tos} quarenta y zinco años*”, debiendo recibir “*once reales*”, que no cobró en esta ocasión, por los “*Dchos de papel e imprenta*” “y (su) trabajo” de entregar al “*S^r Ruperto Joseph Mohedano, Alc^o Ordinario de esta V^a*” los despachos antes citados que “*por su merced bisto m^{do} se guarde, cumpla y execute*”.

Ahora bien, “*en q^{to} a soldados milicianos*” se hace constar en la diligencia que levanta el Escribano *Cristóbal Mohedano de Molina* que “*esta V^a esta esenta como constará en la contaduría de la superintendencia y despacho de yndulto y libertad deellos (...) en el ofizio*

(...) *dado por S. S^{ra} el Sr corregidor de la ciudad de Córdoba en ella a nueve de Ag^{to} del año pasado de mill setez^{tos} treinta y cinco a^s (...) ante Dⁿ Manuel ferz. Cañete es^{no} myor del Cabildo de dha. ciudad tomada la razón en los libros de la contaduría de la superintendencia por Dⁿ Antonio de las doblas así lo probeió^m2*

Una vez más, este pueblo se ve libre de la contribución “*en especie*” al sostenimiento de las armas.

1745

Las Milicias, reorganizadas en 1734, son objeto de control por parte de las autoridades militares que descubren subterfugios usados por los adinerados para “*liberar à los hijos del sorteo de Milicias (...)*”.

Habiendo detestado, pues, esta forma de hacer recaer la obligación de servir en las Milicias sobre las personas carentes de recursos para librarse de esta servidumbre, el “*Subinspector de Milicias de este Reyno (de Córdoba) Don Francisco Martínez Gallego*” decide “*adaptar remedio a este inconveniente*” que comunica al Corregidor de Córdoba, *Don Francisco Bastardo de Cisneros y Mondragón* en carta-orden dada en “*Madrid cinco de Febrero de mil setecientos y quarenta y cinco*”.

Recibida que fue dicha Carta por el Corregidor, éste dicta inmediatamente un escrito “*dado en Córdoba á diez y seis de Febrero de mil setecientos y quarenta y cinco años (...)* por el que previene à los Señores Juezes, y Justicias de los Pueblos de este Reynado, que luego, que le sea entregado (lo) hagan cumnplir (y) no admitan en el Servicio de Milicias emancipación, que no esté aprobada por la Inspección (...)”.

A fin de que esta Orden sea conocida por todos los Pueblos, el “*veinte de feb^{ro} de mill setez^{os} y quarenta y zínco a^s (...) parte de (...) Córdoba, Joseph Velasco*” que llega a **Conquista** el “*v^{te} y ocho días del mes de febrero de mill setez^{os} y quarenta y cinco años*” y se presenta “*ante el Sr. Ruperto Joseph Mohedano, Alcalde desta dha. V^a*” para entregarle “*el despacho que se expresa en el p^{te}*”, el cual “*por su m^d visto mandó seg^e, cumpla y ex^{te} en todo y por todo como en él se preuiene*”, así como que se paguen los “*siete r^s*” que corresponde abonar al veredero “*por su trabajo, papel e imprenta*” al tiempo que se le dé el testimonio de la recepción del documento que nos ocupa.

Todo lo cual firma y rubrica ante el escribano público, *Cristóbal Mohedano de Molina*, que da fe de ello¹³.

Poco después, el subinspector dicta una nueva orden de control dada en “*Madrid ocho de Mayo de mil setecientos quarenta y cinco*” porque necesita “*tomar caval conocimiento del estado en que se hallan los Arbitrios, que están concedidos para la subsistencia de esse Regimiento de Milicias*” del Reino de Córdoba.

Así, pues, el Corregidor D. Francisco Bastardo de Cisneros, emite una orden, fechada en “*Córdoba, y Mayo 17, de 1745 años*”, por la que ordena a las Autoridades que “*dentro de los seis días siguientes al entrego de ésta (le remitan) Copias auténticas de las Reales facultades, en cuya virtud se les ayan concedido Arbitrios para los gastos de Milicias (...)* y en el caso de no vsar de Arbitrios a este fin (envíen) testimonio, en que de ello conste (...)”.

El veredero *Joseph Velasco* parte de Córdoba el “*diez y nueve de Mayo de mill set^{os} q^{ta} y zínco*” llegando a **Conquista** “*a veinte y tres días del mes de mayo de mill setez^{tos} quarenta y cinco años*”. Se presenta “*ante el Sr. Ruperto Joseph Mohedano, alc^e Ordinario desta dha. V^a*” y le hace entrega de “*la carta (la cual) por su merced vista mandó se guarde, cumpla y execute lo que por ella se prebiene y manda que se pague al beredero lo que trae asignado, 7 r^s*”

Al mismo tiempo, el Alcalde ordena al escribano, *Cristóbal Mohedano de Molina*, que levante el correspondiente “*testim^o*” de que el veredero ha cumplido con su trabajo y lo rubrique dando fe de ello, así como de la autenticidad de la firma del Sr. Alcalde¹⁴.

Mas, como la reforma militar es una de las preocupaciones principales de Felipe V, dado que siempre tiene en su mente el objetivo de recuperar el tradicional prestigio de España, el 28 de abril de 1745 publica una “*Segunda Real Addición*” por medio de la cual deroga la Ordenanza de 31 de enero de 1734, en todo cuanto ésta se oponga a aquélla.

Por eso, por ejemplo, el servicio “*de la Tropa de Milicias*” será usado “*como convenga à las Reales intenciones (...)*” marchando al extranjero “*quando las urgencias obliguen a sacar fuera de España Tropa de estos cuerpos o sacando de una Provincia para otra (...)*”.

Y “*(...) Como la experiencia ha hecho vèr, que en los Pueblos se encontraron esugios, y arbitrios para abusar de los fines con que se concedieron las exempciones (...)* en adelante se incluirán en los sorteos los mozos hijos únicos de viudas, y padres sexagenarios, que sean de edad de diez y ocho años cumplidos, (...) teniendo la madre viuda, y el padre sexagenario otro hijo de edad de quince años cumplidos, y entrado en diez y seis, sin lesión, ni impedimento para el trabajo del oficio, que exerciere (...)”. Y se toman medidas para que “*los solteros menores de 18 años (no) se eximan de servir casándose antes de esa edad, a partir de ahora.*”

Como se hace preciso, que todos los Pueblos de España tengan (todas las) Ordenanzas, Resoluciones, y Instrucciones Generales, el Corregidor de Córdoba, *Don Fran^{co} Bastardo de Zisneros y Mondragón* hace comprar en la Corte tantos ejemplares como pueblos ay en este

Rey^{do} (de Córdoba) para que se le entreguen à cada uno el suio (...) y lo tengan y guarden en su Archibo.

Y a este efecto, manda un veredero a los pueblos, llegando el de **Conquista** el día *quinze del mes de julio de mill setz^{tos} quarenta y zinco años* para hacer entrega al Sr. "*Ruperto Joseph Mohedano, Alc^e ordinario desta Villa dela **Conquista***" del libro en cuestión "*y por su merz bisto mandó se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo lo que por*" el despacho del Sr. Corregidor "*se prebiene y manda y se llebe el citado libro al auintam^{to} desta V^a y se coloque en su archibo y pague al beredero los ochos Rs y quartillo*" (8 Rs, 8 marv.) *que se expresa en dcho despacho*", para no ser sancionado con multa de Diez mil mar^s con que podía serlo si se negare a pagar al veredero y darle el testimonio que *justifique* la entrega.

Todo lo cual certifica el escribano que al extender la diligencia correspondiente exhibe el *Ante mi, Cristóbal Mohedano de Molina*¹⁵.

Mas, el ejército no acaba de contar con la gente que necesita. Así, pues, Felipe V¹⁶ decide echar mano de los desertores y marginados sociales a fin de "*(...) restablecer el Exército (...) que conviene á sostener el empeño de la Guerra, como medio de vna Paz ventajosa (que tanto) conviene à la causa pública, y à la tranquilidad del Reyno (...)*"

Para ello, y dado "*(...) lo vtil, è importante, que es al bien común, y á la seguridad del buen Gobierno, el limpiar los Pueblos de Bagamundos, y Desertores,* el Rey resuelve que "*(...) se execute de ahora en adelante la Leva de Bagamundos (mandando que) se persigan con el mayor rigor, y se acojan con suma vigilancia todos los Bagamundos, ociosos, mal entretenidos, gente de mal vivir (...)*."

"*(...) por cada Desertor de qualquier calidad, que sea, q'entregaren las justicias, deberán los Oficiales (...) que fueren arrecogerlos abonarles quatro pessos sencillos por cada vno, que tuviere Iglesia, aplicando los dos para el denunciador, y los otros dos, para el que los prendiere, y ocho por los que presentare con Iglesia, repartidos igualmente, (...)*"

Ahora bien, se ha de tener en cuenta que sólo se remitirán al Ejército "*(...) los hombres, que se (puedan) aplicar al servicio de las Armas (que) han de ser en edad desde diez y ocho hasta quarenta y quatro años, de estatura de cinco pies, que corresponden á dos varas castellanas menos dos dedos, y de robustéz, sin accidente alguno havitual, que les impida hacer la fatiga de Campaña (...)*."

Esta carta-orden, enviada por el Marqués de Ensenada desde "*Madrid veinte y ocho de Junio de mil setecientos quarenta y cinco*", es remitida a los

Ayuntamientos, a su vez, por el Corregidor de Córdoba, D. *Francisco Bastardo de Cisneros y Mondragón*, con fecha de "*Córdoba, y julio tres de mil setecientos quarenta y cinco años*"

El veredero *Joseph Belasco*, en efecto, sale de "*Cór^{va} a siete de Julio de mill setttez^{os} y quarenta y zinco*" para traerla a **Conquista** y entregársela al alcalde ordinario de esta Villa, *Ruperto Joseph Mohedano*, el cual da orden de que se paguen los 3 reales que corresponden al veredero "*p^r su trabajo papel e Imprenta*", así como que se cumpla lo que en ella se previene, cosa que sabemos ha ocurrido en Agosto de 1745 por un documento remitido por el Corregidor al Sr. Marqués de Lara en el que aparece **Conquista** como uno de los 36 pueblos que han remitido lo que en la misma se ordena¹⁷.

1746



Muerto Felipe V el 9 de julio de 1746, su sucesor Fernando VI¹⁸ se ve obligado a continuar realizando levas como la hecha en Córdoba y su Reinado de 526 hombres con destino a la de 25.000 soldados "*que debe hacerse para Recluta de Regimientos de Infantería Española*" porque, entre otros enfrentamientos bélicos, aún persiste el promovido por Isabel de Farnesio, esposa de Felipe V, que tiene a España empeñada en ampliar los estados del infante Don Felipe en el norte de Italia, con fortuna adversa, precisamente, para las armas borbónicas aliadas de España y Francia.

"*Esta vez*" no se quintarán los mozos, sino que las Autoridades podrán elegirlos entre los vecinos solteros "*desde la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que pasen de quarenta (...)* excepto los hijos únicos de viudas pobres (...), de padres ancianos que pasen de sesenta años (y) los solteros que fuessen solos en sus casas",

además de las excepciones tradicionales referidas a pastores de la Cabaña Real, fabricantes de paños, etc.

Estos soldados elegidos “con la mayor reserva y sigilo” servirán 4 años asistidos “de cuenta de la Real Hacienda con ocho quartos, y veinte y quatro onzas Castellanas de Pan de Munición a cada uno al día”.

Como es tradicional, el ejército no atrae a la gente y, por otra parte, el Rey se halla “en la cabal comprehensión de que en los Pueblos (...) hay algunos Mozos y Varones solteros, viciosos, jugadores, y resueltos, y que en las Ciudades y Villas mayores se ha recogido mucha gente de esta calidad por no caber en sus Patrias con sus costumbres, ni aplicarse à oficios de útil trabajo, por lo que se mantienen del engaño, de la limosna y de la esperanza de pretensiones fantásticas de acomodarse a servir, como también de raterías que se ocultan à las Justicias. Y siendo tan gran servicio de Dios, y bien del público que corrigiese à esta gente la disciplina Militar, purgando a las Ciudades y Pueblos de tales Olgazanes, son generalmente estos los que se quedan por más astutos y solícitos en aplicar empeños y ficciones quando los quietos y bien aplicados se sacan por más modestos, veraces y sencillos”.

El principio de este grave daño nace de que luego que llegan los Decretos de leva o Quintas à los Corregidores, los manifiestan y dan órdenes públicas à los Alcaldes (...) los quales estremecen los Pueblos y al instante todos los solteros que por el desconcierto de su vida tienen dentro de sí mismo el testimonio de que serán alistados, huyen à los montes y cavañas, y otros abrigados de Parientes, y soborno de dinero facilitan no ser hallados: Y en las Villas y Ciudades mayores es más considerable el mal vicio, porque hay más antes de promover el engaño y la condescendencia, y desde la publicación se inbentan las falsas familiaturas, los empeños, los fraudes de calidad y achaques supuestos, y el soborno de los Ministros inferiores.

Con esta sólida consideración tiene S. M. por conveniente para cortar estos perjuicios y injusticias que (los Corregidores) de sus residencias, que guardando absoluto secreto de estas Reales órdenes llamen à las personas de más prudencia y conocimiento de sus Poblaciones y reciviéndoles Juramento de secreto, se informe de los Mozos naturales ò forasteros que conozcan, y de sus Oficios, calidad, costumbres, sanidad, y estatura, escribiendo por sí mimos/ ò por escrivano que jure el secreto si no pudieren/ lo que se les informare, quedando los papeles en poder de los mismos Corregidores. Y en la propia conformidad llamen (...) a los Alcaldes actuales de cada Pueblo si fuesen hábiles, ó a los passados, quando estos fueren de mejor talento y conocimiento práctico de sus lugares, y con igual juramento de secreto se informen de los solteros de cada Pueblo con las referidas circunstancias. Y quedando (...) enterados los Corregidores (...) aseguren los nocivos à la República en sus Pueblos, para entregarlos a servir en el Exercito, sin incluir alguno de estos Hombres en el Repartim^o de leva que se pide.

Hecha la elección de la mencionada Gente se dará la providencia de egecución a un tiempo señalado en todos los Pueblos, su prission y separación, poniéndola en las cárceles y conduciéndola a las capitales (...) donde la recibirán los Oficiales (...) y destinarlos “ael exercito dell Rey que se halla en Italia (...) para mantener la autoridad del Rey, el honor dela Nación y delas Armas y que ésas puedan contener el orgullo delos enemigos de la Corona (...) con ánimo de que se castigue severamente el soborno y corrupción del dinero y el fraude en las certificaciones de achaques”.

El 23 de diciembre de 1746, D. Fran^{co} Joseph de las Infantas, Juez pesq^{or} (Pesquisidor) con la jurisdic^{on} ordinaria en Córdoba hace el repartimiento establecido en la R.O. dada en “Buen retiro a quatro de este mes (diciembre 1746), quedando **Conquista**, una vez más, excluida “por no permitirlo el número de su vezindario”.¹⁹

1748

La guerra que no cesa no invita a la gente a alistarse y las penurias de la misma aconseja desertar.

Esta realidad es constatada por las autoridades que, una y otra vez, se ven obligadas a conceder indultos con objeto de recuperar súbditos, al menos.

A este fin está destinado el R. D. de Fernando VI que “(al estar) menos inclinado el Rey á vindicar en los efectos de (la Justicia) su ofendido Real Respeto en (los casos de desertión), que á demostrar (...) la gracia con que le persuade su clemencia, (concede) Perdón à todos los Desertores (...); y à fin de que no quede à los Reos vagantes de esta classe razón, que les disuada de restituirse à vivir con tranquilidad en estos Reynos: (declara) S. M. (...) puedan retirarse à sus casas, (pues quiere) la Real consideración (...) que aquellos gocen por indulgencia el sosiego de sus domicilios, que prefirieron à la gloria de las Armas, (...) Veinte y quatro de Julio de mil setecientos quarenta y ocho”

Pues bien, “habiéndose dignado el Rey, por su Real clemencia, conceder Perdón, y Indulto à todos los Desertores (...) y queriendo saber el número de Reos de esta classe, que acudan à disfrutar los efectos de esta gracia, restituyéndose à sus respectivos domicilios, se ha servido S. M. mandar, se forme, y embie una puntual Relación de los que en los Pueblos, (...) se vayan estableciendo, con expresión de sus nombres, y apellidos, tiempo en que cometieron la última desertión, y en virtud de qué resguardo, o Passaporte los huvieren permitido su libre residencia”

A fin de que se conociera en **Conquista** el R. D. antes dicho “parte de (la) Ciu^d de Cór^{va} Diego de la Peña con despachos dados por el Sr. D. Fernando Valdés, y Quirós su correx^{or} (...) en que se inserta (una real orden) en asunto de desertores restituidos à los Pueblos en

fuerza del Indulto (...) que entregará el beredero uno en cada pueblo tomando rezibo o testim^o a continuaz^{on} deste y cobrando por su trabajo dr^{os} de papel e imprenta lo que le ba señalado en cada uno de los Pueblos sig^{tes}.

Conquista siete r^s Vⁿ.

Dado en Cór^{va} a diez y ocho de enero de mill setez^{os} quarenta y nueve”

A lo cual responde el Ayuntamiento de **Conquista** diciendo que *“En la Villa de Conquista a veinte y ocho días del mes de Enero de mill setez^{os} y quarenta y nueve años el veredero contenido en el parte, pres^t ante el Sr. Antonio Zepas alc^e ordinario de ella los R^s despachos y órdenes que en el se expresan y por su merz vistos, oídos y entendidos mandó seguidam^e cumplan y ejecuten como por ellos se prebiene y manda y no firmó por no saber lo señaló de la señal que acostumbra de que doi fee.*

(Cruz del Alcalde) *Por enfermedad del ess^{no} de Cav^{do}*

Ruperto Joseph Mohedano N^{ro} pú^{co}20

1749

No comenzó mal este año en lo que se refiere al ejército ya que, en **“Conq^{ta} y Junio tres de mill setez^{os} quarenta y nueve años, Ruperto Joseph Mohedano, escribano del cabildo, se hace cargo de “la orden (...) que aré saber ala S^a Juss^a de esta Villa luego que bengan del campo se hallan Recojiendo sus mieses”,** traída por el veredero Joseph del Pozo, que había salido de Córdoba *“a treinta de Abril de mill setez^{os} quarenta y nueve”* con el sueldo de *“dos re^s”,* pagaderos por **Conquista**, en la cual se ordena que se debe hacer saber al pueblo con la solemnidad debida que se ha firmado la Paz de Aquisgrán por la que se pacifica Europa tras un largo siglo de treguas, paces y enfrentamientos bélicos.

Por la *“Paz, y comercio, convenida, firmada, y ratificada en Aquisgran”,* el 18 de octubre de 1748, los contendientes se devuelven mutuamente lo que se han ido arrebatando unas a otras; el infante D. Felipe se ciñe la corona ducal de Parma, Plasencia y Guastalla; Francisco de Lorena es reconocido como emperador de Alemania; la reina de Hungría se asegura la totalidad de los estados patrimoniales de la casa de Austria, ...

Así, pues, Fernando VI entiende que todo el mundo debe estar alegre como él²² y, en consecuencia, dicta la orden de que se celebre con la máxima solemnidad posible el fin de una contienda que él nunca deseó puesto que *“no aspiraba a la gloria militar ni a que los pintores cortesanos lo retratasen galopando sobre enemigos vencidos, coronado por genios y victorias”²³.*

No sabemos de qué forma cumplimentaría el cabildo **conquisteño** la ceremonia de festejar y dar a conocer al pueblo la *buena nueva* de la Paz.²⁴



Suponemos que seguiría, más o menos, el ritual descrito en la misma acta de la promulgación hecha en Madrid el 26 de marzo de 1749.

Seguramente, el Ayuntamiento llevó a cabo los siguientes actos:

1.- Pregón de que se había recibido la noticia de la firma de la Paz.

2.- Celebración de una misa o Te Deum en acción de gracias por el final de la guerra.

3.- Lectura pública del acta de promulgación:

“Oid , oid, oid, como de parte del Rey Ntro. Sr. se hace saber a todos que à honrra y gloria de Dios Ntro. Sr. y para bien y reposo de la Cristiandad ha sido convenida, firmada y ratificada en Aquisgram una buena, segura, firme y estable paz y comercio por los Ministros de todas las potencias incluidas en la guerra como principales y como auxiliares de otras; es à saber, de una parte esta Corona la de Francia, la república de Génova y el duque de Modena, y de la otra la Emperatriz, Reina de Ungría, el Rey de la Gran Bretaña, el de Cerdeña y los estados generales de las provincias unidas para todos sus reinos países tierras y señoríos, basallos y súbditos y por medio de esta paz, unión y amistad sus Magestades, sus herederos y sucesores, Reinos súbditos y vasallos gozarán de todo lo contenido en este tratado y en los demás que en él se expresen, quedando derogada la publicación de Guerra hecha contra Inglaterra por decreto de 6 de Noviembre de 1739 y la prohibición de comercio entre sus súbditos y mándase de parte de S.M. à todos sus súbditos y vasallos que de aquí adelante guarden cumplan y observen la dicha paz, inviolablemente sin alguna contravención pena de ser castigados como quebrantadores de ella sin remisión `o gracia y en ejecución de la orden anterior, salimos de la posada de dicho Ilmo. Sr. Obispo Gobernador del Consejo, iendo delante trompetas y Atavales, nosotros los infraescritos sus Secretarios escribanos de cámara,

los reyes de Armas y Alcaldes que quedan expresados en cuia forma se fué al Real sitio de Buen Retiro y delante del Rey palacio de S. M. estaba formado para este efecto un tablado alfombrado, al que subieron los mencionados Alcaldes Reyes de Armas y nosotros y estando en él entregué yo el referido Dn. Miguel Fernández Munilla al rey de armas Dn Francisco Zazo como más antiguo el papel que consta dicho, recibí de manos S. I. una copia es la que queda incorporada; y habiéndolo tomado lo leíó y publicó en voz alta en inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de la publicación, trompetas y Atavales desde cuio sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento à la puerta de Guadalajara de esta corte, donde estaba el tráfico y comercio y se hizo otra publicación y también se executó en la propia forma junto à la puerta de la iglesia parroquial de Santa María de la Almudena en otros tablados que en los citados parajes estaban alfombrados y con sus doseles. A todo lo cual concurrió gran número de gente, de que certificamos y lo firmamos para que así conste en el mismo día 26 de Marzo de 1749 = Miguel Fernández Munilla = D^r Joseph Antonio de Yarra”

4.- Celebración de algún festejo público que alegraría un poco la difícil vida de los **conquisteños** y que les hiciese soñar con un futuro más próspero en un país bien administrado y bien defendido por un ejército de prestigio, pero sin que fuera necesario continuar muriendo en Europa por alcanzar objetivos particulares de los monarcas, léase Isabel de Farnesio, por ejemplo, antes que por defender la soberanía de la Nación Española²⁵.

Meses más tarde, el alcalde **conquisteño** “mig^l Muñoz (...) a nueve días del mes de diz^o de mill setez^{os} quarenta y nueve años” recibe al veredero “Juan Garzía” que trae un despacho de “Don Fernando Valdés Quirós, Sierra, y Llano: (...) Corregidor de Córdoba” por medio del cual se comunica a los pueblos que “los Individuos delos Cuerpos de Milicias en sus causas de casos epsetuados p^r R^s pragmáticas estén sujetos ala jurisdiz^{on} ordinaria (...)” según dispone la “Orden del Rey” dada en “Madrid, treinta de septiembre de mil setecientos quarenta y nueve”.

“Oída y entendida” dicha Orden “por su mr^d (el alcalde) M^{do} seg^o se cumpla (...) como por ella se previene (...) y por no saber firmar lo señala dela señal que acostumbra”de que da fe Cristóbal Mohedano de Molina, escribano, que entrega al veredero la diligencia de recepción del despacho pagándole solamente “un real (...) por los dros. de papel e Imprenta (...) en atención a que su trabajo se le satisfaze en otra bereda aque ésta se agrega p^r alibio de los Pueblos”.²⁶

Conquista, septiembre 2011

Notas

¹ AMCO. Sec. 18. C. 1.516. doc. 155.

² AMCO. C. 1369 Doc. 2.

³ AMCO: Sec. 18. C. 1.517. Doc. 157.

⁴ La Coronela con el escudo de Armas Reales en el Centro, las otras dos con la cruz de Borgoña, y en los cuatro remates de la cruz podrán tener los escudos de las armas de la Provincia y el rótulo del nombre de ella en lo alto de cada una, a lo ancho de la Bandera.

⁵ AMCO. Sec. 18. C. 1.517. doc. 157.

⁶ AMCO. Sec. 18. C. 1.517. Doc. 163.

⁷ AMCO. C. 1151. Doc. 228.

⁸ AMCO. C. 1369. Doc. 4.

⁹ AMCO C. 1369. Doc. 5.

¹⁰ Pozoblanco en ...II, pág. 252.

¹¹ AMCO. Sec. 18. C. 1.517. Doc. 168.

¹² AMCO. Sec. 18. C. 1.713. Doc. 1º

¹³ AMCO. Sec. 18. C. 1517. Doc. 176.

¹⁴ AMCO. Sec. 18. C. 1.517. Doc. 175.

¹⁵ AMCO. Sec. 18.C. 1.517. Doc. 174.

¹⁶ Rey de España 1700 – enero 1724; Septiembre 1724 – 46.

¹⁷ AMCO. C. 1151. Doc. 233.

¹⁸ Muere en Villaviciosa de Odón (Madrid) el 10-08-1759.

¹⁹ AMCO. Sec. 18. C. 1.518. Doc. 179.

²⁰ AMCO C. 1151. Doc. 234

²¹ Pese a que él se caracterizaba por sus “furias”, “genialidades” y otras manifestaciones de demencia, tal como se decía en el Madrid de sus tiempos: “El Rey está energúmeno, endiablado, enemigo de rezar, irritable y asqueroso”

²² M. de Lozoya en su Hº de España, pág. 1956.

²³ AMCO. C. 1151.. Doc. 236.

²⁴ AMCO. C. 1151. Doc. 236.

²⁵ AMCO. Sec. 18. C. 1.517. Doc. 177.